



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.---

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/MHI/D/154/2014 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del ciudadano **Marcos Francisco López González**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos materia del presente disciplinario prestaba sus servicios como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos I fracción XXIV, en relación con el artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en observancia del artículo 51 de dicha normatividad.

VALEN

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio CGDF/DGAJR/DRS/2009/2014, recibido en esta Contraloría Interna el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió a esta Contraloría Interna el oficio ST/01019/2014 del doce de junio de dos mil catorce, suscrito por el licenciado José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual da vista a la Contraloría General de presuntas violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, adjuntando copia certificada del expediente RR SIP.0612/2014 abierto con motivo de la interposición del recurso de revisión promovido por Andoni Balderrama Méndez con el fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente (fojas 01 a 98 de autos).
- 2.- Se encuentra visible a foja 99 del expediente en estudio, Acuerdo mediante el cual, la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, ordenó radicar el asunto de mérito en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Contraloría Interna, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera.
- 3.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio CI/MH/QDyR/2145/2015, este Órgano de Control Interno solicitó al licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, remitiera los antecedentes disciplinarios del ciudadano





Marcos Francisco López González, servidor público de la Delegación Miguel Hidalgo, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, documento visible a foja 100 de autos, mismo que fue cumplimentado mediante diverso CGDF/DGAJR/DSP/5464/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince

4. Mediante oficio número CI/MH/QDyR/2146/2015, esta autoridad solicitó a la Dirección de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, remitiera el expediente personal laboral del ciudadano Marcos Francisco López González, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, mismo que fue cumplimentado mediante diverso DP/ZAGA/0682/2015 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

5.- Obra a folios 144 la 149 del sumario en que se actúa, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del treinta de noviembre de dos mil quince, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual el Contralor Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del precepto legal antes señalado al ciudadano Marcos Francisco López González.

6.- Obra a fojas 151 a 155 del expediente, el oficio citatorio CI/MHI/QDyR/2310/2015, del uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, citó a Audiencia de Ley al ciudadano Marcos Francisco López González.

7.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se llevo a cabo ante esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, la Audiencia de Ley del ciudadano Marcos Francisco López González, cuya constancia obra en el expediente en que se actúa, en la que ofreció pruebas, alego y manifestó lo que a su derecho convino. (fojas de la 156 a la 162 de autos).

8.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 7 fracción XIV inciso 8, 9 y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 3º fracción III y 10 Fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal





SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, y de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Marcos Francisco López González**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **I. Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y II. Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

I. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **Marcos Francisco López González**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada con los siguientes documentos:

1.- De la **copia certificada** del Nombramiento realizado por el Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, Licenciado Victor Hugo Romo Guerra, al ciudadano **Marcos Francisco López González**, al cargo de Coordinador de Información Pública, Nivel 33.5, de fecha dieciseis de enero del dos mil trece, visible a foja 116 de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano Marcos Francisco López González, fue nombrado Coordinador de Información Pública, por el Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, Licenciado Victor Hugo Romo Guerra.

2.- De la **copia certificada** de la constancia de nombramiento de personal, con número de folio 065/0413/00064, con nombre del empleado: **López González Marcos Francisco**, con código de puesto: CF53414, Universo: M, Nivel: 335, Denominación del Puesto: Coordinador de Área B-3, Percepción mensual [REDACTED], Carácter de Nombramiento: Confianza, Tipo de Contratación: Confianza, Vigencia: 01/02/2013, Quincena: 04/2013, visible a foja 117 del expediente.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, fungía como Coordinador de Información Pública en la Delegación Miguel Hidalgo, con un tipo de contratación de confianza, percibiendo mensualmente [REDACTED]





3.- De la copia certificada del documento alimentario de personal de altas del cinco de febrero del dos mil trece, a nombre del ciudadano **Marcos Francisco López González**, con número plaza: 10022492, con código de puesto: CF53414, Universo: M, Nivel: 335, Denominación del Puesto: Coordinador de Área B-3, Coordinador de Información Pública, Procesado: Año 2013, Quincena: 04; visible a foja 118 de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano Marcos Francisco López González, fue dado de alta, con el cargo de Coordinador de Área B-3, Coordinador de Información Pública, en la Delegación Miguel Hidalgo.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñó como Coordinador de Información Pública en el Órgano Político Administrativo Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano Marcos Francisco López González, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la





única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo. XIV-Septiembre Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Marcos Francisco López González**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

II. Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se le atribuyen al presunto infractor, ciudadano **Marcos Francisco López González** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que la misma se analiza a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.

1.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida al servidor público **Marcos Francisco López González**, misma que se le hizo del conocimiento a través del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CI/MHI/QDyR/2310/2015, del uno de diciembre de dos mil quince, que consta a fojas 151 a la 155 de autos, a saber:

... durante el desempeño de sus funciones, como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender la solicitud en materia de acceso a la información; esto es que omitió dar respuesta a la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio 0411000036314.

Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano [redacted] (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio 0411000036314

Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, en la que en su considerando QUINTO señalaron: "Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho correspondiere." (Sic)

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos:





1.- Original del oficio ST/01019/2014 de doce de junio de dos mil catorce, suscrito por el licenciado José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual da vista a la Contraloría General de presuntas violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. (Foja 2 de autos) -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que el licenciado José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista a la Contraloría General de presuntas violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo. -----

2- Copia certificada del expediente RR.SIP.0612/2014 abierto con motivo de la interposición del recurso de revisión promovido por Andoni Balderrama Méndez. (Fojas 098 a 98 del expediente en que se actúa). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que fue abierto el expediente en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal RR.SIP.0612/2014 con motivo de la interposición del recurso de revisión promovido por Andoni Balderrama Méndez. -----

3- Copia certificada de los documentos denominados "Documenta la ampliación de plazo a la solicitud", "Confirma ampliación de plazo a la solicitud" "Acuse de ampliación de plazo" y diverso de título "Acuse de ampliación de plazo", este último de fecha 25 de febrero de 2014. (Fojas 15, 17, 18 y 19 respectivamente, del expediente en que se actúa). -----

Documentales que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que el servidor público hizo uso del





derecho establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como consecuencia de dicho derecho, la fecha límite para atender debidamente y de manera eficiente la solicitud 0411000036314, lo fue, como se aprecia en dicho documento, el día once de marzo de dos mil catorce a las 23.59 horas.

4- Copia certificada del Informe de Ley de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce signado por el **C. Marcos Francisco López González**, en el cual dicho servidor público esencialmente refiere que "A pesar de los esfuerzos realizados por el personal de la oficina de información pública para atender debidamente a las solicitudes de información, no se pudo atender con la debida prontitud su solicitud 0411000036314.", (Fojas 39 a 43 del expediente en que se actúa).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que la aceptación del servidor público de no poder atender en tiempo la solicitud de información que se le requirió.

5- Copia certificada de la resolución del recurso de revisión de fecha treinta de abril de 2014 dictada por los Comisionados Ciudadanos integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Distrito Federal, en el cual en su considerando QUINTO expone "Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...". (Fojas 78 a 94 del expediente en que se actúa).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acreditó que los Comisionados Ciudadanos integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Distrito Federal tuvieron por acreditado que el servidor público fue omiso en dar la atención debida a la solicitud de información 0411000036314.

Luego entonces, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se acreditó que el servidor público **Marcos Francisco López González**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender la solicitud en materia de acceso a la información; esto es que omitió dar respuesta la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio **0411000036314**. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, en la que en su considerando QUINTO señalaron "...AL haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..." (Sic). De lo expuesto, esta Autoridad presume que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, al desempeñarse como **Cóordjnador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III.- Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Marcos Francisco López González**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo tenemos que tal y como se hizo constar dentro del acta circunstanciada con motivo de la celebración de la audiencia de ley a cargo de dicho servidor público el día dieciséis de diciembre de dos mil quince (fojas 156 a 162 de autos), se desprende lo siguiente:

1.- **DECLARACIÓN.**- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley que contempla el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se estableció que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en uso de la palabra manifestó:

"...Que vengo a presentar la contestación por escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por los que solicito que se tengan por reproducidas las manifestaciones contenidas y las pruebas ofertadas, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic)





De la declaración producida mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, constante de seis fojas útiles impresas por ambas caras, suscrito por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, presentado ante este Órgano de Control Interno el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, (visible a fojas 164 a la 171 del expediente en que se actúa), argumentos que por economía procesal se tienen por producidos como si a la letra aquí se insertan, ello al no existir además precepto legal alguno en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ni en la normatividad adjetiva supletoria de aplicación a esta Contraloría Interna a efectuar su transcripción.

Es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia número 129 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve del Tomo VII correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

de la Federación

ERNESTO

101

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y afegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

101

Declaración que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciada en recta conciencia, se advierte que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, manifiesta medularmente en su primer considerando lo siguiente:

se puede apreciar el accionar del suscrito al dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000036314 de la cual derivó el recurso de revisión RR SIP. 0615/2014. De dicho actuar, se observa que la omisión de respuesta que señaló el INFOMEX se debió a una falla técnica en el suministro del servicio de internet que se provee a esta Delegación.

Es necesario señalar que este Ente Obligado derivado de una falla técnica imprevista e indelimitada en el servicio de internet, esta oficina de información pública se vio afectada en atender en tiempo la solicitud de información pública con número de folio 0411000036314, no obstante lo anterior, el personal adscrito a esta Coordinación agotó las acciones que se consideraron necesarias para dar respuesta a la solicitud, notificando la respuesta al solicitante y poniendo a su disposición los documentos solicitados en la forma en que obía en los archivos de la delegación, esto es en forma física, de manera gratuita, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la materia.

Siendo importante mencionar que ante la falla en la provisión de internet, el suscrito entabló comunicación con el entonces Director de Informática, el Ing. [REDACTED], quien informó que la falla del sistema se había reportado al proveedor del servicio, quien se había comprometido a reparar la falla.





No obstante lo anterior y tras observar que el problema de la falta de suministro de internet se mantenía, el suscrito en compañía del C. [REDACTED] personal adscrito a la Oficina de Información Pública, acudimos a un café internet a continuar dando atención a las solicitudes de información que presentaron fecha de vencimiento el día 11 de marzo del 2014 (24 en total), fecha en la cual presentó fecha última de vencimiento la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000036314

A pesar de los esfuerzos del suscrito por dar atención a la totalidad de las solicitudes de información con fecha de vencimiento del día 11 de marzo de 2014, por causas ajenas a la voluntad del suscrito no se pudo atender en tiempo las solicitudes 0411000036314, 0411000036414 y 0411000036414. Es importante mencionar que el suscrito dio respuesta a la solicitud a la brevedad posible.

Siendo imperioso señalar que en el inter entre la fecha de vencimiento de la solicitud, derivada de las causas antes expuestas, y la provisión de la respuesta (14 de marzo de 2014), se presentó el recurso de revisión que contempla el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ya que este ente obligado dio respuesta congruente a la solicitud planteada en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información y la misma fue notificada por el medio elegido por el peticionario, se concluye nitidamente que quedó a salvo el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por todo lo anterior, se solicita atentamente a este H. Órgano de Control que considerare las presentes manifestaciones y constancias vertidas debiendo apreciar como lo es que ninguna manera el suscrito tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública de los particulares, ni incumplir de manera dolosa el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ya que en todo momento el suscrito ha actuado con diligencia en el estricto cumplimiento de sus obligaciones legales.

Debiéndose apreciar que la omisión de la respuesta dentro del plazo legal no fue producto de la voluntad, descuido o negligencia del suscrito, sino que se dio a causas ajenas a la voluntad de este, derivada de una falla técnica en la provisión del servicio de internet, lo cual afectó el regular desempeño de las funciones de la Coordinación de Información Pública, quien hace uso del internet como herramienta fundamental para el ejercicio de sus atribuciones, ya que la recepción, tramitación y gestión de las solicitudes de acceso a la información pública debe realizarse a través de la plataforma informática denominada sistema INFOMEXDF, tal y como lo obligan los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública, emitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de octubre de 2008

En tal tesitura, atendiendo a las manifestaciones propuestas por el ciudadano Marcos Francisco López González, por cuanto a que se refiere a que al dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000036314, de la cual derivó el recurso de revisión RR. SIP.0612/2014, la omisión de respuesta que señaló el INFOMEX se debió a una falla técnica en el suministro del servicio de internet que se provee a la Delegación Miguel Hidalgo. Por lo que en atención al principio jurídico que reza que nadie está obligado a lo imposible, el inculcado no se encontró en aptitud real de atender en tiempo la solicitud de información pública con número de folio 0411000036314, debe decirse que sobre dichas manifestaciones el instrumentado acepta expresamente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al señalar lo siguiente: "...por causas ajenas a la voluntad del suscrito no se pudo atender en tiempo las solicitudes 0411000036314, 0411000036414 y 0411000036414. Es importante mencionar que el suscrito dio respuesta a la solicitud a la brevedad posible...", por lo tanto como podrá observarse de las manifestaciones del servidor público Marcos Francisco López González, a través de su escrito presentado el dieciséis de diciembre del dos mil quince, ante este Órgano de Control Interno, el





instrumentado realiza una confesión voluntaria en la que señala que omitió dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000036314, de la cual derivó el recurso de revisión RR.SIP.0612/2014, la omisión de respuesta que señaló el INFOMEX se debió a una falla técnica en el suministro del servicio de internet que se provee a la Delegación Miguel Hidalgo. Aún más señala que no se pudo atender en tiempo las solicitudes 0411000036314, 0411000036414 y 0411000036414 (sic) y que dicho servidor público dio respuesta a la solicitud a la brevedad posible, por lo que esta Contraloría Interna considera que dicha manifestación resulta insuficiente para desarticular la atribución en su contra, ya que la misma no desvirtúa la responsabilidad administrativa que le es atribuida, sino al contrario toda vez que como responsable de la Oficina de Información Pública su deber es atender cada una de las solicitudes y recursos de revisión dirigidos a la Delegación Miguel Hidalgo; no pasa inadvertido para esta autoridad que el acta administrativa de falla técnica fue elaborada el día **11 de marzo de 2014** (foja 181) sin embargo, fue notificada al solicitante mediante correo electrónico -vía solicitada por el requirente de la información (foja 7)- **hasta** el día **14 de abril de 2014** (foja 173), observándose claramente que, a pesar del acta administrativa de falla técnica, la información **fue entregada por demora tardía**, contraviniendo el principio de expeditez que impera en materia de transparencia de acuerdo al artículo 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, lo tutelado por la norma constitucional citada y por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que se traduce en que los procedimientos *per se* deben ser ágiles y lo más pronto posibles **para que sea de manera pronta la entrega de la información solicitada** dentro de los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en caso de entregarse la información fuera de dichos términos, para que la autoridad cumpla con el principio constitucional de expeditez mencionado, debe duplicar los esfuerzos para entregarla lo más pronto posible para cumplir con la *ratio iuris* del precepto constitucional antes descrito; ahora, en el caso que nos ocupa, se observa claramente y sin lugar a dudas, que a pesar de que la fecha límite para la entrega legal de la información lo era el 11 de marzo de 2014, la fecha real en que aconteció la entrega de la misma de **manera efectiva y por la vía solicitada por el requirente lo fue el 14 de abril de 2014**, observándose casi un mes de retraso, lo cual es contrario al principio constitucional de expeditez; se hace hincapié que si la autoridad no puede entregar la información en los tiempos establecidos en la normatividad aplicable, esto no releva la obligación de la autoridad de entregarla de manera pronta, por el contrario, dicha obligación de entrega se volvió todavía más prioritaria, sin que se haya cumplido con ese objetivo. Por lo anterior, se concluye que el servidor público entregó la información solicitada de manera extemporánea en demasía y por ello, no cumplió con la entrega de dicha información en tiempo y forma, contraviniendo injustificadamente el principio rector constitucional de expeditez; por lo tanto, al tener el cargo de Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, debió de dar cabal cumplimiento y atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000036314 de acuerdo a lo establecido por el artículo 17, párrafo primero de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, en relación con el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,





situación que en la especie no sucedió, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- **PRUEBAS.** Siguiendo con el análisis de la audiencia de ley del dieciséis de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Marcos Francisco López González**, quien al momento de suscitados los hechos se desempeñaba como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, se tiene que ofreció como pruebas de su parte las que se enuncian a continuación, las cuales serán valoradas de conformidad a lo que establece el título SEXTO del Código Federal de Procedimientos Penales normatividad supletoria de la Ley Sustantiva de la materia por mandato expreso del artículo 45 de esta última; precisándose que atendiendo al principio de adquisición procesal, los medios de convicción aportados por el servidor público, pudieran no beneficiarle en virtud de la naturaleza y alcance jurídico de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a lo argumentado, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Segundo Circuito, en la tesis J/20, con los siguientes precedentes: Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil uno, tomo XIV, página 825, cuyo rubro y texto son:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

Así, en la diligencia de mérito, manifestó respecto a las pruebas lo siguiente:

“ Que vengo a presentar la contestación por escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por los que solicito que se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas por ser de carácter documental, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Manifestación a la que recayó el siguiente acuerdo dentro de la misma audiencia de ley de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince:

ACUERDA

PRIMERO: Téngase por verídica la declaración verbal y escrita del ciudadano **Marcos Francisco López González**, la cual será tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, de conformidad a los artículos 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales norma de aplicación supletoria de la Ley Federal citada.

TERCERO: Ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas señaladas por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno (SIC)

Una vez hecho el señalamiento anterior, se procede a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, conforme a lo siguiente:

En el escrito de mérito ofrece como pruebas de manera argumentativa las siguientes:





- a) La documental, consistente en copia simple del oficio JOJD/DTST/CIP/737/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Oficina de Información Pública, dio contestación a la solicitud de información. -----
- b) La documental, consistente en el Acta Administrativa en la que se hizo constar la falla en el servicio de internet, el cual afectó la debida gestión y tramitación de la solicitud de información 0411000036314. -----
- c) La documental, consistente en copia de las comunicaciones sostenidas entre el personal de la Dirección de Informática de la Delegación Miguel Hidalgo y el proveedor del Servicio de internet a fin de reportar y atender la falla en el servicio de internet, el cual afecto el servicio del día 11 de marzo al 12 del mismo mes. -----
- d) La documental, consistente en el Acuerdo de Notificación de estrados de fecha 13 de marzo del presente año, en la que se notificó la respuesta a la solicitud 0411000036314. -----
- e) La documental, consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información 0411000036314, informándole al particular las razones por las cuales no se dio atención en tiempo legal a su solicitud, y poniendo a su disposición la documentación solicitada de manera gratuita. -----
- f) Instrumental de Actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de este ente obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. -----
- g) Presuncional Legal y Humana, en lo que beneficie a los intereses del ente obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. -----

De la prueba ofrecida en el inciso a) por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en su calidad de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, relativa a que **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del oficio JOJD/DTST/CIP/737/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Oficina de Información Pública, dio contestación a la solicitud de información... (Sic); documental que se constituye como indicio y se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca, y apreciado en recta conciencia, permite desprender que tal documento consiste en aquel en que el licenciado **Marcos Francisco López González**, Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual con fecha once de marzo de dos mil catorce, intenta dar respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio 0411000036314, sin embargo, como se





mencionó anteriormente, lo que se tutela es la entrega de la información de manera real y directa al solicitante de la misma, además, con la prueba descrita en el inciso b) se contrapone, pues en esta refiere que no se cumplió en tiempo y forma como se verá más adelante; por ello, dicha prueba no le beneficia al instrumentado a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la prueba ofrecida en el inciso b) por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en su calidad de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, relativa a que "...**LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta Administrativa en la que se hizo constar la falla en el servicio de internet, el cual afectó la debida gestión y tramitación de la solicitud de información 0411000036314..." (Sic); documental que se constituye como indicio y se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca, y apreciado en recta conciencia, permite desprender que el acta que manifiesta en lugar de beneficiar al incoado le perjudica puesto que en dicha acta administrativa en la parte final del apartado "SE HACE CONSTAR", se advierte que la solicitud de información pública con número 0411000036314, no pudo ser gestionada en tiempo y forma legal; además, como se mencionó anteriormente, lo que se tutela es la entrega de la información de manera real y directa al solicitante de la misma; por lo tanto, dicha prueba no le beneficia al instrumentado a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la prueba ofrecida en el inciso c) por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en su calidad de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, relativa a que "...**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de las comunicaciones sostenidas entre el personal de la Dirección de Informática de la Delegación Miguel Hidalgo y el proveedor del Servicio de internet a fin de reportar y atender la falla en el servicio de internet, el cual afecto el servicio del día 11 de marzo al 12 del mismo mes..." (Sic); documental que se constituye como indicio y se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca, y apreciado en recta conciencia, permite desprender que se entabló comunicación con el Jefe de Unidad Departamental de Redes de la Delegación Miguel Hidalgo respecto de la interrupción del servicio de internet, sin embargo, con esta prueba no se demuestra la prontitud y expeditéz en la entrega de información al solicitante, por ende, no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del





artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la prueba ofrecida en el inciso d) por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en su calidad de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, relativa a que "... **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acuerdo de Notificación de estrados de fecha 13 de marzo del presente año, en la que se notificó [a respuesta a la solicitud 0411000036314..." (Sic); documental que se constituye como indicio y se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca, y apreciado en recta conciencia, permite desprender que, si bien es cierto con fecha trece de marzo del dos mil catorce se intentó notificar por estados la solicitud de información pública número 0411000036314, también lo es que esta vía no fue la requerida por la solicitante de la información, dado que éste último designó el correo electrónico como vía de notificación (foja 7), por lo tanto la realizada vía estrados al no ser la designada por la solicitante de la información, se convierte en una notificación no realizada; por lo tanto dicha prueba no le beneficia al instrumentado a efecto de desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues en ella se advierte que fue notificada de manera extemporánea la respuesta en comento. -----

De la prueba ofrecida en el inciso e) por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en su calidad de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, relativa a que "... **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión de correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información 0411000036314, informándole al particular las razones por las cuales no se dio atención en tiempo legal a su solicitud, y poniendo a su disposición la documentación solicitada de manera gratuita..." (Sic); documental que se constituye como indicio y se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida, la que se busca, y apreciado en recta conciencia, permite desprender que es hasta el 14 de abril de 2014 (foja 173) le fue entregada al solicitante la información que requirió, observándose claramente y de manera notoria la tardanza de la autoridad obligada en la entrega de la misma; no pasa desapercibido que la fecha límite de entrega de la información lo era el 11 de marzo de 2014, y aunque el servidor público haya reportado este mismo día una falla en el sistema que le impidió realizar la entrega de la información solicitada vía electrónico, es pertinente exponer que dicha acta administrativa no releva la obligación de entregar la información de manera pronta y expedita, en aras de cumplir cabalmente con el artículo 6º, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el servidor público, vencido el plazo límite, debió de notificarle de manera inmediata al solicitante de la información, para cumplir





con el principio constitucional de expeditez, pues se hace hincapié, tal como se mencionó en líneas anteriores, lo tutelado en el presente asunto es la entrega pronta y expedita de la información solicitada por el requirente de la información, y a pesar de que la fecha límite para la entrega legal de la misma lo era el 11 de marzo de 2014, la fecha real en que aconteció la entrega de la información **de manera efectiva y por la vía solicitada por el requirente**, lo fue el 14 de abril de 2014, observándose casi un mes de retraso, lo cual es contrario a derecho, pues la norma constitucional antes expuesta exige como principio rector en materia de transparencia, la prontitud. Por lo anterior, con la probanza valorada, carece de fuerza para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a las pruebas presentadas con los incisos f) y g) consistentes en **Instrumental de Actuaciones**, en lo que favorezca a los intereses de este ente obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe, y **Presuncional Legal y Humana**, en lo que beneficie a los intereses del ente obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe

En relación a las pruebas indicadas en estos últimos incisos, como se advierte de las transcripciones anteriores esta autoridad administrativa al momento de admitir las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad"

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho.

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, dentro del proveído del dieciséis de diciembre de dos mil quince, admitió las pruebas documentales ofrecidas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, propuestas por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica.





Con relación al desahogo de las pruebas instrumental de actuaciones y de presunciones, es de puntualizarse que la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el ciudadano **Marcos Francisco López González**, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar para ambas que "... en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado". ---

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ---

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.





Sentado lo anterior, y sin perder de vista lo expuesto a lo largo del presente considerando, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Marcos Francisco López González**, es de señalarse que las mismas no desvirtúan la irregularidad imputada. -----

Por lo expuesto, y de las constancias anteriores integradas en autos del expediente de cuenta, se colige que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, incurrió en la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que su conducta se materializó, ya que se advierte que se acreditó que el servidor público en cita, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender eficientemente en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública de nuestro estudio, conforme el Acuerdo 1096/SO/01-12-/2010 (foja 82 de autos), tal como aconteció en la especie; aunado a lo anterior, la respuesta extemporánea fue notificada hasta el trece de marzo de 2014; esto es que omitió dar respuesta la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio **0411000036314**. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, en la que en considerando QUINTO señalaron "...AL haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..." (Sic). De lo expuesto, esta Autoridad determina que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, al desempeñarse como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

3.- **ALEGATOS**. Finalmente, por cuanto hace a los alegatos que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, se encontró en aptitud de formular ante esta Contraloría Interna durante la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, tenemos que del análisis practicado al contenido integral del escrito presentado por dicho servidor público ante este Órgano de Control Interno el día **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, a través del cual produjo su declaración en dicha diligencia, se advierte que virtió alegatos, y en uso de la palabra, el ciudadano **Marcos Francisco López González** manifestó: -----





" Que vengo a presentar la contestación por escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por los que solicito que se tengan por reproducidas las manifestaciones contenidas y las pruebas ofertadas, siendo todo lo que deseo manifestar "

Advirtiéndose del escrito de referencia que no cuenta con un apartado de alegatos, ni tampoco se aprecia que a lo largo de su escrito vierta argumento alguno a manera de alegatos, entendidos éstos como la exposición metódica, recapitulada, y razonada, de los hechos afirmados por dicho servidor público durante la secuela disciplinaria, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la idoneidad en la impugnación de las pruebas aportadas por esta Contraloría y la negación de los hechos afirmados por esta autoridad, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado en el presente asunto; sin que sea óbice a lo anterior que el servidor público haya manifestado que en vía de alegatos se remite a su declaración presentada por escrito, pues tal pretensión es inatendible, en cuanto no logra construir y elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los alegatos que se expresen en la audiencia de ley deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el procedimiento administrativo disciplinario, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por esta Autoridad y deberán calificarse de inatendibles.

Señalado lo anterior, y sin perder de vista lo expuesto a lo largo del presente considerando, por cuanto hace a las pruebas y alegatos por parte del ciudadano **Marcos Francisco López González**, es de señalarse que en el expediente en que se actúa, no obran pruebas ni alegatos que desvirtuen la irregularidad imputada en su contra.

Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Marcos Francisco López González**, por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de





nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, resultaron suficientes para sustentar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Marcos Francisco López González**.

IV.- Por lo que respecta a determinar si el servidor público de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede a analizar si la conducta desplegada por el servidor público **Marcos Francisco López González**, es violatoria de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Así, atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXIV dispone que:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. (Sic)

La fracción anterior relacionada con el artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información. (Sic)

Así, de la lectura al recurso de revisión presentado y admitido a trámite por ese Instituto considero la omisión de respuesta cuando el Ente Obligado siendo este, la Oficina de Información Pública de la Delegacional Miguel Hidalgo, es decir al ciudadano **Marcos Francisco López González** a través del sistema electrónico "INFOMEX", deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto; debido a que la gestión otorgada por el Ente recurrido a la solicitud quedó en el paso de gestión de "INFOMEX", en la pantalla de "Notificación de la ampliación de plazo"; por lo que se configurará la omisión de respuesta.

Mencionando en el considerando Quinto de dicha resolución se considera acreditada la omisión de respuesta por lo que con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE CULTURA



Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Teniendo por tanto que el ciudadano **Marcos Francisco López González** incurrió en presunta responsabilidad administrativa al omitir dar respuesta la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**, máxime que como ha quedado señalado fungía como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo. -----

De las consideraciones expuestas, esta Contraloría Interna presume que el ciudadano **Marcos Francisco López González** al desempeñarse como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Marcos Francisco López González**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54 - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en





ella sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999 Unanimidad de votos Ponente F
Javier Mijangos Navarro Secretaria Flor del Carmen Gómez Espinoza

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Marcos Francisco López González**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que el incoado como servidor público tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que orientaran y normaran su conducta como apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario. En el caso concreto, el ciudadano **Marcos Francisco López González**, incurrió en la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que su conducta se materializó, ya que se advierte que se acreditó que el servidor público en cita, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender la solicitud en materia de acceso a la información, esto es que omitió dar respuesta la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano **[REDACTED]** (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio **0411000036314**. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, en la que en considerando QUINTO señalaron "...AL haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..." (Sic). De lo expuesto, esta Autoridad determina que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, al desempeñarse como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita conforme a derecho la irregularidad que le es atribuida al ciudadano **Marcos Francisco López González**.

Es importante señalar, que la conducta realizada por el antes mencionado, se considera grave en virtud de que en su carácter de servidor público incurrió en responsabilidad administrativa al omitir



[Faint text at the bottom right, likely a footer or administrative note]



atender la solicitud en materia de acceso a la información; esto es que omitió dar respuesta la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio 0411000036314. Lo anterior, dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano "Andoni Balderrama Méndez" (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio 0411000036314, recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por el ciudadano Marcos Francisco López González, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones de orden público y social para salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----

Facción II - Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----
(Énfasis añadido)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el servidor público manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de \$ [REDACTED] en la Delegación Miguel Hidalgo, que contaba con [REDACTED]

así mismo actualmente se desempeña como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, manifestación que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, de la cual se desprende que el servidor público Marcos Francisco López González, cuenta con un nivel socioeconómico [REDACTED] con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir con los principios de legalidad y eficiencia, como también actuar con diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Delegación Miguel Hidalgo, cuando se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, máxime que cuenta con estudios de licenciatura, por lo cual, invariablemente debió apegarse a las disposiciones que marca el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----

Facción III - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público -----
(Énfasis añadido)





Es de considerarse que el servidor público **Marcos Francisco López González**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público saliente **Marcos Francisco López González**, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Delegación Miguel Hidalgo, contaba con atribuciones de decisión. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado en el desempeño de sus funciones, por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruyó en esta Contraloría Interna, en los términos que señala el **Director de Situación Patrimonial a través del oficio CG/DGAJR/DSP/5464/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, que obra glosado en autos a foja 150**, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que no es reincidente. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de Licenciatura en Derecho, así como una antigüedad en la administración pública de un año seis meses (de acuerdo a la copia certificada del expediente laboral del servidor público mencionado anexo al oficio DP/ZAGA/0682/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 suscrito por la Ljc. Zoila Aurora Guillén Aguilar); por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del instrumentado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, que lo coloca en condiciones de haber cumplido cabalmente con las obligaciones que le imponían las disposiciones infringidas. -----

Artículo 54 - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución -----

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **Marcos Francisco López González**, que indefectiblemente lo hubieran excusado a desplegar la conducta que le fue reprochada o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, ya que en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, incurrió en la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda



Contraloría Interna
 Calle de la Independencia No. 100
 Ciudad de México, D.F. 06702
 Tel: (55) 5203-1000
 Fax: (55) 5203-1001
 E-mail: cinter@cdma.gob.mx



vez que su conducta se materializó, ya que se advierte que se acreditó que el servidor público en cita, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender eficientemente la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano "████████████████████" (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio **0411000036314**. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce. De lo expuesto, esta Autoridad determina que el ciudadano **Marcos Francisco López González**, al desempeñarse como **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita conforme a derecho la irregularidad que le es atribuida al ciudadano **Marcos Francisco López González**; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión, lo que se traduce en una falta de probidad del responsable en su desempeño como servidor público en la Delegación Miguel Hidalgo; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que durante su desempeño como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que se advierte que se acreditó que el servidor público en cita, quien en la época de ocurridos los hechos, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir atender eficientemente la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio 0411000036314. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano "████████████████████" (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información





pública con número de folio 0411000036314. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce. De lo expuesto, esta Autoridad determina que el ciudadano Marcos Francisco López González, al desempeñarse como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita conforme a derecho la irregularidad que le es atribuida al ciudadano Marcos Francisco López González.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

(...)

V: La antigüedad en el servicio.

(Énfasis añadido)

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **Marcos Francisco López González**, por lo que de acuerdo a la copia certificada del expediente laboral del servidor público mencionado anexo al oficio DP/ZAGA/0682/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 suscrito por la Lic. Zoila Aurora Guillén Aguilar, se acredita una antigüedad laboral de un año, un mes, lo anterior, conforme a la constancia de nombramiento de personal folio 085/0413/00064, alta por reingreso de Marcos Francisco López González como Coordinador de Área B-3 a partir del 01 de febrero de 2013 (foja 117 del expediente en el que se actúa), el cual lo ha laborado en la Delegación Miguel Hidalgo; por lo que esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos.

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

(Énfasis añadido)

Se considera que el servidor público saliente **Marcos Francisco López González**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/5464/2015 del treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 150 del expediente administrativo que se resuelve, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en





los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó registro de sanción a nombre del servidor público **Marcos Francisco López González**, por lo que se determina que el servidor público saliente en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellas.

Artículo 54 - "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos" -----

()

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones" -----

SECRETARÍA DE DEFENSA

(Énfasis añadido)

En relación con la presente fracción se toma en consideración que el servidor público **Marcos Francisco López González**, con su acción no causó daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento de sus obligaciones.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Marcos Francisco López González**, por la conducta que realizó en su carácter de **Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el servidor público **Marcos Francisco López González**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, sin embargo el ciudadano **Marcos Francisco López González**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en responsabilidad administrativa al omitir dar atención eficiente a la solicitud de información pública del sistema electrónico "INFOMEX" con número de folio **0411000036314**. Lo anterior dentro de los autos del recurso de revisión registrado en ese Instituto bajo el número RR.SIP.0612/2014, interpuesto por el ciudadano "**A [REDACTED]**" (Sic), por considerar que le causaba agravio la omisión de respuesta por la Delegación Miguel Hidalgo a su solicitud de información pública con número de folio **0411000036314**. Recurso de revisión que fue resuelto por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil catorce. De lo expuesto, esta



SECRETARÍA DE DEFENSA
CONTRALORÍA INTERNA
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
CALLE DE LA UNIÓN 1000, PUNTO DE PARTIDA, MIGUEL HIDALGO, CDMX



Autoridad determina que el ciudadano Marcos Francisco López González, al desempeñarse como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en presunta responsabilidad administrativa, al contravenir con su omisión, lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción citada relacionada con el artículo 93 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita conforme a derecho la irregularidad que le es atribuida al ciudadano Marcos Francisco López González, motivo por el cual la irregularidad que le fue acreditada al implicado, se ha calificado como **grave**, atendiendo a que en la **Delegación Miguel Hidalgo**, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y que como ha quedado acreditado con anterioridad, omitió apegarse a la normatividad que le regía en el momento de los hechos materia del presente disciplinario. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, ésta resolutoria toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su desempeño como servidor público adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo y que en la especie no sucedió, siendo que la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos indispensables para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público saliente de la Administración Pública del Distrito Federal y que en realidad no acató.

Por lo que tomando en consideración todos y cada uno de los anteriores fundamentos y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es necesario para ello corregir conductas viciosas que lesionan el correcto desempeño del servicio público, en virtud de lo cual esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, considera procedente imponerle al servidor público saliente **Marcos Francisco López González**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas en la presente resolución; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





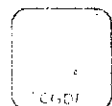
No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Marcos Francisco López González**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **Marcos Francisco López González**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, y que las conductas que desplegó las realizó, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público **Marcos Francisco López González**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado en la Delegación Miguel Hidalgo, cuidando el interés público y social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento -

Así pues, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública del Distrito Federal y las disposiciones de orden público a que





se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **Marcos Francisco López González**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, de conformidad con lo señalado en el considerando primero de esta resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público **Marcos Francisco López González**, es administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al ciudadano **Marcos Francisco López González**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**.





CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Marcos Francisco López González**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Delegación Miguel Hidalgo, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba al servidor público **Marcos Francisco López González**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, LICENCIADO JORGE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

JFCN/RFC

Los datos personales tratados en el presente instrumento jurídico, se manejan de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal y el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se manejan de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal. Asimismo, se manejan de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal. Asimismo, se manejan de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal.

Los datos personales que se manejan en el presente instrumento jurídico, se manejan de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal y el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento, de acuerdo con las excepciones previstas en la Ley.

La información del Sistema de datos personales es de carácter público y podrá ser consultada por cualquier ciudadano en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Avenida Roque # 8, Edificio Juan de Arco, Col. Centro, Embarcadero Sancti Spiritus, CDMX, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá darse a conocer a través del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o bien, recibir asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al teléfono: 5636 4636, o en el sitio de Internet: datos.personales.gob.mx o www.iaip.dfmexico.gob.mx





COL

COL